

**DADA y PROMULGADA** por el Triunvirato y autorizada por el Gran Sello de la Nación, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

**Ley No. 102, que suprime las Juntas Departamentales Electorales e introduce modificaciones en la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962.**

**G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963**

República Dominicana  
EL TRIUNVIRATO  
En Nombre de la República

NUMERO: 102

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se suprimen las Juntas Departamentales Electorales creadas por la Ley Electoral, No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, y en consecuencia, quedan derogados los capítulos II y XI de dicha ley, el artículo 10 de la Ley No. 5891, sobre el Ejercicio del Sufragio, de fecha 8 de mayo de 1962 y cualquier disposición de estas u otras leyes que se refieran a dichas Juntas.

**Art. 2.—** Se agrega al artículo 3 de la Ley No. 5884, el siguiente párrafo:

“Párrafo 1.— Cuando la sesión tenga por objeto solamente uno o varios de los asuntos comprendidos en los incisos 4, 5, 6 y 7

del artículo 2, el nombramiento de personal auxiliar o cualquier otro asunto de índole puramente administrativa, no será obligatorio convocar a los delegados de los partidos políticos”.

Art. 3.— Se agrega a los artículos 9, 11 y 13 de la misma Ley No. 5884, un párrafo con el siguiente texto:

“Párrafo 1.— Cuando el objeto de la sesión revista carácter puramente administrativo, no será necesario convocar a los delegados de los partidos políticos”.

Art. 4.— Se modifica el acápite segundo del artículo 29 de la misma Ley No. 5884, del modo siguiente:

“Salvo en los casos exceptuados por disposiciones de esta Ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deben ser convocados a todas las sesiones que celebren las Juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas Juntas. Los delegados o sus sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.”

Art. 5.— Se modifica el artículo 31 de la misma ley, para que rija así:

“Art. 31.— Convocatorias.- El Secretario enviará la convocatoria por un propio o por cartas certificadas, por lo menos 48 horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el Presidente podrá ordenar, que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre

de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" en Santo Domingo, el día 21 de diciembre de 1963

**Ley No. 103, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5814, del 10 de febrero de 1962.**

**G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963**

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 103

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se agrega al artículo 1 de la Ley No. 5814 de fecha 10 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8639, del 11 de febrero del año 1962, el Párrafo siguiente:

**PARRAFO:** La exportación de animales de raza podrá excepcionalmente ser autorizada por el Poder Ejecutivo, después de ponderación hecha por la Dirección General de Ganadería, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura.